



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2017/2023

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

### Fecha de Resolución

07/06/2023

Presupuesto, guardias, horas extra, pago.

#### Solicitud

Solicitó le informara el presupuesto que tiene la alcaldía en 2023 destinado a tiempo extra y guardias, nombre y cargo que ostentan las personas funcionarias que se encargan de la validación de este presupuesto y si hay algún fundamento en el que prohíba a alguna persona trabajadora de base el recibir tiempo extra y guardias durante 2 quincenas seguidas.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó que el presupuesto autorizado para las partidas presupuestales de horas extra y guardias, que el tiempo extraordinario y guardias, son remuneradas siempre y cuando se excedan las jornadas laborales normales y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo del Distrito Federal Art. 64 y 65 y atendiendo siempre la suficiencia presupuestal autorizada en apego a la Circular Uno Bis 2015, y que el tiempo extra se puede llegar a cobrar hasta 24 horas y en el caso de las guardias serán las que asigne su área por necesidades del servicio.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no informó si existe o no un fundamento que prohíba a alguna persona trabajadora cobrar dos quincenas seguidas, tiempo extra y guardias.

#### Estudio del Caso

La respuesta a los primeros dos requerimientos se consideraron actos consentidos, además, el Sujeto Obligado se pronunció por el fundamento en alcance a la respuesta, con lo que atendió el requerimiento por el cual se inconformó la persona recurrente, sin embargo, no la notificó en el medio elegido por esta.

#### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá remitir la información proporcionada en alcance a la respuesta al medio elegido por la persona recurrente.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDIA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2017/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074523000540**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>10</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Iztacalco</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El quince de marzo de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074523000540** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Cual es el presupuesto que tiene la alcaldía en 2023 destinado a tiempo extra y guardias.*

*Nombre y cargo que ostentan de los funcionarios que se encargan de la validacion de este presupuesto.*

*Hay algun fundamento en el que prohiba algun trabajador de base el recibir tiempo extra y guardias durante 2 quincenas seguidas?” (SIC)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **AIZT-SESPA/550/2023** de veintiocho de marzo, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, **AIZT-DF-SSP-293-2023** de veintisiete de marzo suscrito por la Subdirección de Programas y Presupuesto y **AIZT-DCH/1277/2023** de veinticuatro de marzo, suscrito por la Directora de Capital Humano, en los cuales le informa:

*“...Se tiene un presupuesto autorizado para este ejercicio fiscal 2023, en las siguientes partidas presupuestales:*

<i>Partida Presupuestal</i>	<i>Presupuesto autorizado</i>
1331 Horas extras	\$32,123,875.00
1332 Guardias	\$19,441,801.00

*Dentro de las facultades ya tribuciones de esta Dirección de Finanzas, las demás preguntas de esta solicitud, no son competencia de esta Dirección.*

-1277:

**CUESTIONAMIENTO:** *“Cual es el presupuesto que tiene la alcaldía en 2023 destinado a tiempo extra y guardias. Nombre y cargo que ostentan de los funcionarios que se encargan de la validacion de este presupuesto.”*

**RESPUESTA:**

*Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/897/2023**, manifiesta categóricamente, que el área encargada de emitir respuesta estos cuestionamientos es la **Dirección de Finanzas**, de este Sujeto Obligado, ubicada en Av. Té y Río Churubusco, Col. Gabriel Ramos Millán, Edificio “B”, Planta Baja, C.P. 08000, para que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.*

**CUESTIONAMIENTO:** *“Hay algun fundamento en el que prohíba algun trabajador de base el recibir tiempo extra y guardias durante 2 quincenas seguidas?”*

**RESPUESTA:**

*Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de*

*su similar AIZT-UDRM/ 897 12023, se manifiesta que el tiempo extraordinario y las guardias no son asignadas a cada trabajador. Toda vez, que el tiempo extraordinario y guardias, son remuneradas siempre y cuando se excedan las jornadas laborales normales y cuando las necesidades del servicio asi lo requieran, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo del Distrito Federal Art. 64 y 65 y atendiendo siempre la suficiencia presupuestal autorizada en apego a la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente) en su numeral 1.10.2 fracción V, llevando a cabo el Programa de Austeridad, asi mismo se cuente con la suficiencia presupuestal*

*En ese tenor se informa que el tiempo extra se puede llegar a cobrar hasta 24 horas y en el caso de las guardias serán las que asigne su área por necesidades del servicio” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El diez de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“No me informaron si existe o no un fundamento que prohíba a algun trabajador cobrar 2 quincenas seguidas tiempo extra y guardias.”*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El diez de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2017/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **trece de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinte de abril a las partes, vía *Plataforma*.

## INFOCDMX/RR.IP.2017/2023

*Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dos de mayo, mediante oficio No. **AIZT/SUT/487/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2017/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de trece de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, se advierte que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta,

lo cual, de atender la *solicitud*, podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

El *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente mediante correo electrónico de dos de mayo, el archivo en formato pdf que contiene el oficio No. **AIZT-DCH/2673/2023** de veintiocho de abril, suscrito por la Directora de Capital Humano, a través del cual le informa lo siguiente:

*“...Posterior al análisis minucioso de los agravios, la inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, determina categóricamente ratificar en todas y cada una de las partes contenidas en nuestra respuesta de origen, misma que se emitió a través de nuestro oficio identificado con el número AIZT-DCH/1277/2023 de fecha 24 de marzo de este año; así mismo considerando literalmente el sentido de los agravios, se emite nuestra respuesta al presente Recurso de revisión que hoy nos ocupa, en su fase de pruebas y alegatos en los términos siguientes:*

- *Resulta de suma importancia precisar y traer a colación lo claramente especificado en nuestra primer respuesta, donde se menciona que para acceder a la realización de tiempo extra y guardias, su asignación y eventual remuneración son por causas originadas por necesidades del servicio y facultad del jefe inmediato la autorización, aunado a que se excedan las jornadas laborales, observando en todo momento que exista suficiencia presupuestal; lo anterior regulado y con fundamento en las condiciones generales de trabajo, circular Uno Bis y en Normatividad Vigente en materia de Administración de Recursos.*
- *En este orden de ideas, considerando literalmente el agravio, mismo que dio origen a este Recurso que hoy nos ocupa y que a la letra dice “...No me informaron si existe o no un fundamento que prohíba a algun trabajador cobrar 2 quincenas seguidas tiempo extra*

*y guardias”(Sic) en respuesta, considerando los elementos e información que presenta el hoy recurrente, aún cuando no se especifica con claridad, se precisa que no existe restricción para cobrar 2 quincenas seguidas de tiempo extra y guardias, siempre y cuando de manera comprobable hayan sido cubiertas y devengadas fuera de su horario normal, apegadas a la normatividad vigente; también en viable que por circunstancias administrativas se paguen en una exhibición tiempo extra o guardias atrasadas, ahora bien, el fundamento jurídico y/o administrativo, aplica cuando eventualmente no se hayan cumplido las condiciones o normatividad aplicable en la materia.*

- *Aún si con estas vertientes debidamente fundadas y motivadas no satisfacen al recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo está siempre disponible para atender este y todos los casos, y ofrecer siempre una respuesta institucional en beneficio de los trabajadores y servidores públicos de la Alcaldía de Iztacalco...” (sic)*

En ese sentido, de la información remitida en alcance se advierte que el *Sujeto Obligado* se pronunció específicamente sobre la existencia o no de un fundamento que prohíba a alguna persona trabajadora cobrar dos quincenas seguidas, tiempo extra y guardias, al indicarle que **no existe restricción para cobrar dos quincenas seguidas de tiempo extra y guardias**, siempre y cuando de manera comprobable hayan sido cubiertas y devengadas fuera de su horario normal, apegadas a la normatividad vigente, y que también es viable que, por circunstancias administrativas, se paguen en una exhibición tiempo extra o guardias atrasadas, por lo cual, al no haber restricción, el *Sujeto Obligado* refiere que no existe fundamento que lo prohíba.

Por ello, se considera que el *Sujeto Obligado* se pronunció sobre el requerimiento por el cual se interpuso el recurso de revisión, no obstante, no se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues dicha información fue notificada al correo electrónico de la persona recurrente, cuando el

medio elegido por esta fue la *Plataforma*, de la cual no obra remisión de la información en las constancias del expediente, y en ese sentido lo procedente es estudiar la respuesta.

**TERCERO. TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que ha sido respetuoso de los principios rectores de la *Ley de Transparencia*.
- Que no existe restricción para cobrar dos quincenas seguidas de tiempo extra y guardias, siempre y cuando de manera comprobable hayan sido cubiertas y devengadas fuera de su horario normal, apegadas a la normatividad vigente.

- Que la Dirección de Capital Humano está siempre disponible para atender ese y todos los casos y ofrecer una respuesta institucional en beneficio de las personas trabajadoras y servidoras públicas de la Alcaldía.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

## II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta, pues no señaló si existe o no fundamento que prohíba a alguna persona trabajadora cobrar dos quincenas seguidas tiempo extra y guardias.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran el presupuesto que tiene la alcaldía en dos mil veintitrés destinado a tiempo extra y guardias, el nombre y cargo que ostentan las personas funcionarias que se encargan de la validación de ese presupuesto, y si hay algún fundamento que

prohíba a alguna persona trabajadora de base recibir tiempo extra y guardias durante dos quincenas seguidas.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que el presupuesto de la partida presupuestal de horas extras es de \$32,123,875.00 y de guardias de \$19,441,801.00, y que el tiempo extraordinario y las guardias no son asignadas a cada persona trabajadora, toda vez, que el tiempo extraordinario y guardias, son remuneradas siempre y cuando se excedan las jornadas laborales normales y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo del Distrito Federal Art. 64 y 65 y atendiendo siempre la suficiencia presupuestal autorizada, además, que el tiempo extra se puede llegar a cobrar hasta veinticuatro horas y en el caso de las guardias serán las que asigne su área por necesidades del servicio.

En vía de alegatos informó que **no existe restricción para cobrar dos quincenas seguidas de tiempo extra y guardias**, siempre y cuando de manera comprobable hayan sido cubiertas y devengadas fuera de su horario normal, apegadas a la normatividad vigente, y que también es viable que, por circunstancias administrativas, se paguen en una exhibición tiempo extra o guardias atrasadas.

Cabe señalar que quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no le informó si existe o no un fundamento que prohíba a alguna persona trabajadora cobrar dos quincenas seguidas, tiempo extra y guardias, sin inconformarse por la información proporcionada a los requerimientos referentes al presupuesto que tiene la alcaldía en dos mil veintitrés destinado a tiempo extra y guardias, así como el nombre y cargo que ostentan las personas funcionarias que se encargan de la validación de ese presupuesto, considerándose **actos consentidos tácitamente**, por lo que este

Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>3</sup>, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**<sup>4</sup>

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no informó si existe o no fundamento que prohíba a alguna persona trabajadora cobrar dos quincenas seguidas tiempo extra y guardias, si no hasta en vía de alegatos.

No obstante, dicha información no fue remitida a quien es recurrente en el medio elegido, es decir, vía *Plataforma*, pues únicamente obra constancia en el expediente de la remisión de la información vía correo electrónico.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* deberá remitir la información vía *Plataforma* a quien es recurrente.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió remitir la información en el medio elegido por la persona recurrente, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

---

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá remitir a quien es recurrente la información señalada en vía de alegatos, a través de la *Plataforma*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

## **INFOCDMX/RR.IP.2017/2023**

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.2017/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**